

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 26/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y C.S.J.	Auto Para Mejor Proveer Ordena Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar.	25/04/2022	
20001 33 33 001 2019 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON BARRIOS CASTIBLANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	25/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LARA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA Y ORDENA OFICIAR	25/04/2022	
20001 33 33 008 2021 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDALECIO RIVEIRA GUERRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Para Mejor Proveer Ordena Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.	25/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE QUINTANA RINCON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/04/2022	
20001 33 33 001 2021 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio DECRETA PRUEBA Y ORDENA OFICIAR	25/04/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE- YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00461-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que el veinticinco (25) de noviembre de 2021, se allegó memorial por parte de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, advierte este Despacho que se requiere de piezas procesales adicionales, indispensables para resolver el conflicto jurídico que se suscitó entre las partes intervinientes en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos que reconocieron y liquidaron el auxilio de cesantías definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, correspondientes al momento de su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público, el veintiséis (26) de agosto de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos que reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, correspondientes al momento de su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público, el treinta (30) de abril de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos que reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, correspondientes al momento de su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público, el treinta (30) de noviembre de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Certificación en la cual se consigne si, durante su término de ejecutoria, se ha presentado recurso o reparo alguno frente a los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado definitivamente las

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

prestaciones sociales y el auxilio de cesantías a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos que reconocieron y liquidaron el auxilio de cesantías definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, correspondientes al momento de su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público, el veintiséis (26) de agosto de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos que reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, correspondientes al momento de su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público, el treinta (30) de abril de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos que reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales definitivas a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180, correspondientes al momento de su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público, el treinta (30) de noviembre de 2015, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Certificación en la cual se consigne si, durante su término de ejecutoria, se ha presentado recurso o reparo alguno frente a los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado definitivamente las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías a la señora ROSALBA ELENA CASTILLA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.180.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b4b518b5834db5937a803d7516a36810123bbe68f6ac6772457de78a874e8**

Documento generado en 25/04/2022 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON BARRIOS CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00129-00

A través del auto de fecha 4 de abril de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del demandante,² manifestó [...] que no he observado ningún vicio o irregularidad que invaliden las actuaciones surtidas hasta el momento en este proceso [...], por su parte la Fiscalía General de la Nación guardó silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 4 de abril de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

¹ Ver archivo 14, expediente digital.

² Ver archivo 15, expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b063f836f4655b5568501aeed8203ac43ada8df8e1c41a51bcc1f1c8a7cf789**

Documento generado en 25/04/2022 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LARA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00134-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia jurídica se deriva del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual agregándola al salario devengado y, en consecuencia, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual de la demandante, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre la manera en que se liquidaron y pagaron las prestaciones sociales y cesantías de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que repose qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías de la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544. Esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos salariales, se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que repose qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías de la señora ALBA LARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.544. Esto es, si para la liquidación y el pago de

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

dichos emolumentos salariales, se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab725567971e57d98bfecbdc4d442f8ec847eaa52dc57ed1adf824cc9f745a9**

Documento generado en 25/04/2022 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDALECIO RIVEIRA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00145-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia jurídica se deriva del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual agregándola al salario devengado y, en consecuencia, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual del demandante, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre la manera en que se liquidaron y pagaron las prestaciones sociales y cesantías de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que repose qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías del señor INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.035.255. Esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos salariales, se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que repose qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías del señor INDALECIO RIVEIRA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.035.255. Esto es, si para la liquidación y el pago

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

de dichos emolumentos salariales, se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c54cf624c6413b13b1b00c5d32747a939f26bfa331af18cdce1dfe34fec5b5**
Documento generado en 25/04/2022 09:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE QUINTANA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00147-00

Como consta en los memoriales presentados por las apoderadas de la parte demandante y la demandada, los días treinta y uno (31) de marzo y diecinueve (19) de abril de 2022, la sentencia en primera instancia fue apelada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de marzo de 2022¹, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de la parte interpusieron y sustentaron el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 21Sentencia28Mar22 NYR C del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora EMILCE QUINTANA RINCÓN y de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf1a5be9583e8817934490e37436aed60f7d423a3862caf405222f94d5fbf2**
Documento generado en 25/04/2022 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00154-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia jurídica se deriva del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual agregándola al salario devengado y, en consecuencia, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual del demandante, advierte esta judicatura que en el plenario no reposa información sobre la manera en que se liquidaron y pagaron las prestaciones sociales y cesantías de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que repose qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías del señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.207. Esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos salariales, se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que repose qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías del señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.207. Esto es, si para la liquidación y

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

el pago de dichos emolumentos salariales, se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e26386644565ffb7e658af208303d7ac0c80f4163147aec09db25b17da814**

Documento generado en 25/04/2022 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>